Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión **06046/INFOEM/IP/RR/2024 y 06047/INFOEM/IP/RR/2024** interpuestos por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXen lo sucesivo Recurrente y/o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado **Partido Morena**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Presentación de las solicitudes de información**

El veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, el Particular presentó dos solicitudes de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el Partido Morena, mediante las cuales requirió lo siguiente:

**FOLIO DE SOLICITUD 00142/PMOR/IP/2024**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Solicito atentamente se me proporcionen copias de los acuerdos legales asumidos entre los partidos políticos -sus representantes o propietarios legales- que ganaron las elecciones para renovar la gubernatura del Estado de México en junio del 2023 (Morena, PVEM y PT) y que determinaron la conformación del actual gabinete y distribución de cargos públicos en sus distintas esferas, dentro del gobierno estatal que encabeza la gobernadora constitucional Delfina Gómez Álvarez. Dicho de otro modo, solicito copia de los documentos que acrediten la forma en que los partidos ganadores acordaron distribuirse el Poder Ejecutivo y diversas dependencias que lo conforman y que lograron ganar con el voto mayoritario de los ciudadanos, sean documentos o acuerdos pactados antes o después de las elecciones. Por otro lado y debido a que no soy experta en administración pública, me permito evocar el "principio pro persona", a fin de que cualquier defecto, falta o fallo detectado en esta redacción, sea suplido o complementado en atención a mi derecho humano de acceso a la información. Sin más, dejo un cordial saludo. Gracias.”*

**FOLIO DE SOLICITUD 00141/PMOR/IP/2024**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“Solicito atentamente se me proporcionen copias de los acuerdos legales asumidos entre los partidos políticos -sus representantes o propietarios legales- que ganaron las elecciones para renovar la gubernatura del Estado de México en junio del 2023 (Morena, PVEM y PT) y que determinaron la conformación del actual gabinete y distribución de cargos públicos en sus distintas esferas, dentro del gobierno estatal que encabeza la gobernadora constitucional Delfina Gómez Álvarez. Dicho de otro modo, solicito copia de los documentos que acrediten la forma en que los partidos ganadores acordaron distribuirse el Poder Ejecutivo y diversas dependencias que lo conforman y que lograron ganar con el voto mayoritario de los ciudadanos, sean documentos o acuerdos pactados antes o después de las elecciones. Por otro lado y debido a que no soy experta en administración pública, me permito evocar el "principio pro persona", a fin de que cualquier defecto, falta o fallo detectado en esta redacción, sea suplido o complementado en atención a mi derecho humano de acceso a la información. Sin más, dejo un cordial saludo. Gracias.”*

**MODALIDAD DE ENTREGA**

La modalidad de entrega que escogió la Particular para que se le entregará la información en las solicitudes de acceso a la información fue a través del SAIMEX.

**II. Respuestas del Sujeto Obligado**

Con fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, a través del SAIMEX la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado notificó al Particular las respuestas a sus solicitudes de acceso a la información, en similares términos como se muestra a continuación

“*…*

*En virtud de lo anterior se informa que, no se localizó expresión documental en los archivos de este sujeto obligado referente al “los documentos que acrediten la forma en que los partidos ganadores acordaron distribuirse el Poder Ejecutivo y diversas dependencias que lo conforman y que lograron ganar con el voto mayoritario de los ciudadanos, sean documentos o acuerdos pactados antes o después de las elecciones.”*

*Lo anterior, toda vez que con fundamento en el tercer párrafo y primer y segundo párrafo de la base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que:*

*“La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Párrafo reformado DOF 10-02-2014, 06-06-2019 Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Párrafo reformado DOF 10-02-2014, 06-06-2019”*

*En ese sentido, la norma establecida para regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en lo referente a lo establecido en su artículo 1, es la Ley General de Partidos Políticos. Por su parte, las bases de organización de la Administración Pública del Estado de México, se encuentran establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México2 , de acuerdo a lo establecido en los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Al respecto, el proceder de los Partidos Políticos, durante y después de un proceso electoral, se debe sujetar a lo establecido en el marco normativo que lo regula. Por su parte, el Poder Ejecutivo Federal estará sujeta a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el marco normativo en la materia, conforme a lo establecido en el artículo 90 de nuestra Carta Magna.*

*En virtud de lo anterior, la información requerida bajo el folio 00142/PMOR/IP/2024 es inexistente en los archivos de este sujeto obligado, por lo que, considerando que este Comité Ejecutivo Estatal no tiene la obligación normativa de contar con la información, ni tampoco existen elementos de convicción que permitan inferir que en nuestros archivos deba obrar información sobre pagos o contrataciones con persona específica, se informa que en el presente caso resulta aplicable el criterio 07/17…”*

**III. Interposición de los Recursos de Revisión**

Con fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, se recibieron en este Instituto, a través del SAIMEX dos Recursos de Revisión interpuestos por la parte recurrente, en contra de las respuestas emitidas por el Partido Morena, en los siguientes términos:

**Solicitud: 00142/PMOR/IP/2024**

**Recurso de Revisión: 06046/INFOEM/IP/RR/2024**

**ACTO IMPUGNADO**

*“Respuesta negativa a solicitud. Declaratoria de inexistencia.” (Sic)*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“Solicito al organismo garante revisar la respuesta que me fue entregada haciendo una declaratoria de inexistencia, y lo solicito porque simplemente no es creíble que el partido gobernante no haya llegado a ningún convenio o acuerdo con los institutos políticos con los cuales se alió legalmente para ganar las elecciones de junio del 2023. El partido señala que no existe ni supone la existencia de un solo documento... osea que debemos creer que por nada y a cambio de nada logró convencer a sus partidos socios para competir solo porque sí y a cambio de nada, no obstante hablamos del ejercicio del poder de la entidad más importante de México. Como ciudadana común que acude a un mecanismo de transparencia, es posible que no conozca los títulos de los documentos que comprueben este intercambio de acuerdos de carácter político, lo que no implica su inexistencia. Por otro lado acudo de buena fe a preguntar sobre los mismos y solicitarlos. La respuesta que recibo pretende imponerme el conocimiento de documentos y acuerdos que están bajo llave y que no son públicos aunque deberían de serlo pues los partidos ´políticos como bien se señala son de interés público. No obvio mencionar que el partido MORENA ofreció en 2023 un gobierno transparente y diferente, solo esperamos congruencia. Reitero mi solicitud y pido amablemente al IPOMEX la revisión de la respuesta que recibí y que no hace honor al partido que ofreció más transparencia. Gracias.*

**Solicitud: 00141/PMOR/IP/2024**

**Recurso de Revisión: 06047/INFOEM/IP/RR/2024**

**ACTO IMPUGNADO**

*“Respuesta de inexistencia de la documentación solicitada.”*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“El partido negó la existencia de documento que fundamente sus acuerdos o convenios asumidos con el Partido del Trabajo (PT) y el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), para ejercer el Poder Ejecutivo del Estado de México, el cual ganaron en 2023. Simplemente no es creíble que por nada y a cambio de nada hayan ido juntos a una contienda para al final obtener la gubernatura más importante y que no hayan acordado alguna distribución de cargos o prerrogativas o ganancia de algún tipo.Solo hay que recordar que quien fuera uno de los legisladores del PT es actualmente el secretario del trabajo, de ahi se deduce la existencia de acuerdos o convenios para ejercer o distribuirse el poder que ahora ejercen. Es posible que no conozca el título de los documentos que fundamentarían esta distribución de acceso al poder público del Poder Ejecutivo, por eso acudo de buena fe a instancias de transparencia. Solicito atentamente a los integrantes del INFOEM revisar la respuesta del partido y hacerla pública de ser posible, ya que estamo hablando de un cambio histórico en el Estado de México. También solicito que se considere el principio pro-persona al resolver esta impugnación y se compense de buena fe cualquier fallo, dado que no soy experta en el tema, a fin de que en lo posible se preserve i derecho de acceso a la información. Dejo un cordial saludo, gracias.” (Sic).*

El Particular adjuntó en sus Recursos de Revisión el archivo ***Respuesta\_00141\_PMOR\_IP\_2024 (1).pdf*** el cual consiste en la respuesta que le fue proporcionada, transcrita en el Antecedente anterior.

**IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno de los Recursos de Revisión.** El siete de octubre de dos mil veinticuatro, el SAIMEX asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a los Comisionados que integran el Pleno de este Instituto.

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.** El nueve y diez de octubre de dos mil veinticuatro, respectivamente, se acordó la admisión de los medios de impugnación**,** interpuestos por la persona Recurrente en contra de Partido Morena, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual fue notificada a las partes el mismo día, a través del SAIMEXen el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Manifestaciones del Recurrente.** El veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, a través del SAIMEX, se recibieron en este Instituto las manifestaciones del Particular en el Recurso de Revisión **06046/INFOEM/IP/RR/2024** en las que señaló lo siguiente:

*“…Por medio de la presente ratifico todos y cada uno de mis argumentos expuestos en el recurso de inconformidad respectivo, apelando a mi derecho humano de acceso a la información, pero también al ofrecimiento de transparencia que hizo la gobernadora constitucional, Delfina Gómez Álvarez con los ciudadanos como parte de sus compromisos de combate a la corrupción.*

*…”*

**d) Informe Justificado.** El veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, a través del SAIMEX, se recibieron en este Instituto los informes justificados por parte del Sujeto Obligado en similares términos, en los que manifestó lo siguiente:

 “…

*Con base en lo anterior, la facultad de nombrar al “actual gabinete y distribución de cargos públicos en sus distintas esferas, dentro del gobierno estatal” corresponde a la Gobernadora en funciones del Estado de México, por lo que este sujeto Obligado no tiene la obligación normativa de contar con la información, ni tampoco existen elementos de convicción que permitan inferir que en nuestros archivos deba obrar información sobre “acuerdos legales asumidos entre los partidos políticos -sus representantes o propietarios legales que ganaron las elecciones para renovar la gubernatura del Estado de México en junio del 2023 (Morena, PVEM y PT) y que determinaron la conformación del actual gabinete y distribución de cargos públicos en sus distintas esferas” Con base en lo anterior, con fundamento en el artículo 186, fracción II, se solicita al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, Confirmar la respuesta proporcionada a la persona solicitante de la información, toda vez que fueron atendidos, con base en las facultades y atribuciones de este sujeto obligado, las disposiciones establecidas en materia de acceso a la información.*

*…”*

**e). Vista del Informe Justificado**. El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado, el cual le fue notificado, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). No obstante, lo anterior, el Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

**f) Acumulación de los asuntos.** El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, **acordó** la acumulación del Recurso de Revisión **06047/INFOEM/IP/RR/2024,** al diverso **06046/INFOEM/IP/RR/2024,** por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido Partido Morena y en los cuales, además, se manifestaron idénticos actos recurridos.

**g) Cierre de instrucción.** El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO**. **Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO**. **Causales de improcedencia y sobreseimiento**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**Causales de sobreseimiento**

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia. Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó conocer los acuerdos legales asumidos entre los partidos políticos, sus representantes o propietarios legales, que ganaron las elecciones para renovar la gubernatura del Estado de México en junio del 2023 (Morena, PVEM y PT) y que determinaron la conformación del actual gabinete y distribución de cargos públicos en sus distintas esferas, dentro del gobierno estatal que encabeza la gobernadora constitucional Delfina Gómez Álvarez.

En atención a lo solicitado, el Sujeto Obligado, señaló no contar con la información solicitada, por lo que el Particular, se inconformó de manera general por la negativa de la información, lo cual, actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado mediante informe justificado ratificó su respuesta; por su parte el Recurrente, ratificó lo expuesto en su Recurso de Revisión.

Lo hasta aquí expuesto, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta proporcionada por el Partido Morena; el escrito recursal; el Informe Justificado y la Manifestaciones del Recurrente; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5°, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma. El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

**QUINTO. Estudio de Fondo**

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX, con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

Atento a lo anterior, el Sujeto Obligado, señaló que no localizó el documento interés del Particular, ante tal circunstancia, la persona Recurrente señaló, que debía contar con la información solicitada.

Así, es importante traer a colación el Código Electoral del Estado de México, que señala en sus artículos 74 y 74 bis, que en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas o planillas por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos, y en caso de coalición o candidatura común para postular personas candidatas a Gobernador o Gobernadora, los partidos que la integren **podrán** suscribir un Acuerdo específico en el que se establezca la forma en que éstos participarán en la integración de las dependencias del Ejecutivo y sus organismos auxiliares, así como en la definición de la agenda legislativa, el cual deberá ser suscrito por la persona candidata a Gobernadora o Gobernador y las personas dirigentes estatales de los partidos políticos que integran la candidatura, con la aprobación de sus respectivos órganos directivos estatales.

En este sentido, se advierte que se trata de un derecho facultativo, de hacer o no hacer, en este caso a los partidos político que conforman la coalición, de suscribir un Acuerdo específico en el que se establezca la forma en que éstos participarán en la integración de las dependencias del Ejecutivo y sus organismos auxiliares.

En este sentido, se localizó un Convenido entre el Partido Político Nacional MORENA, Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual en su momento postularon mediante candidatura común a la Candidata o Candidato a la Gubernatura del Estado de México para el Proceso Electoral 2023, el cual se registró y aprobó en la Tercera Sesión Especial, el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo No. IEEM/CG/10/2023, y de la revisión de dicho Acuerdo no se observa que contenga lo que es interés del Particular.

Aunado lo anterior, este Instituto realizó una revisión a diferentes páginas electrónicas entre ellas, la del Instituto Electoral del Estado de México, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Regeneración Nacional, Partido del Trabajo, así como una revisión en Google, con la intención de advertir si se había firmado algún convenio adicional en el que se haya suscrito la manera en que se integraría el Gobierno o la asignación de plazas, sin que se advirtiera documento alguno.

En este sentido, se advierte que la respuesta y el informe justificado proporcionados por el Sujeto Obligado, son acorde con los artículos 12, 24, último párrafo y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los Sujetos Obligados sólo entregarán la información que obre en sus archivos y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De tales circunstancias, se colige que los sujetos obligados únicamente están constreñidos a proporcionar **la documentación que obre en sus archivos**; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *ad hoc,***como es el caso de proporcionar respuesta a un cuestionamiento.** Robustece lo anterior el Criterio 01/21 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se cita:

***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales.*** *Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes.”*

Es así, que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en el sentido de no contar con la información solicitada, ya que se trata de un derecho facultativo, para poder o no suscribir un acuerdo específico en el que se establezca la forma en que éstos participarán en la integración de las dependencias del Ejecutivo y sus organismos auxiliares, tal como lo establece el artículo 74 del Código Electoral del Estado de México.

Así de lo anterior, y de la revisión realizada por este Instituto en páginas de Internet y en la página oficial de los partidos políticos y del propio Instituto Electoral del Estado de México, no se encuentra indicios de que se haya suscrito algún acuerdo específico de integración del Gobierno del Estado de México.

Razón por la cual, no le asiste la razón a la persona Recurrente y se tiene por colmado dicho requerimiento de información. En razón de lo anterior, este Instituto advierte que los agravios hechos valer por el Particular devienen de **infundados**, por las razones señaladas en la presente.

**SEXTO. Decisión**

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Partido Morena.

**Términos de la Resolución para el Recurrente:**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, no se le concede la razón, pues el Partido Morena, le informó que no cuenta con el documento que es de su interés.

La labor del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMAN** las respuestas entregadas por el **Partido Morena** a las solicitudes de información 00142/PMOR/IP/2024 y 00141/PMOR/IP/2024,por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en los Recursos de Revisión **06046/INFOEM/IP/RR/2024 y 06047/INFOEM/IP/RR/2024** en términos de los Considerandos QUINTO y SEXTO de esta Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución; asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.